



- I.** Por un volumen de hasta 0.2 m3 0.8
- II.** Por cada m3 de volumen 3.75

El pago de este derecho deberá realizarse por adelantado cuando el servicio lo solicite el particular.

Se consideran residuos sólidos industriales y comerciales, los que así considera el Código Administrativo del Estado de México.

**Artículo 165.** Por uso del relleno sanitario, se deberán cubrir por concepto de derechos 0.776 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por m3 o fracción.

**SECCION DECIMA CUARTA  
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS  
POR LAS AUTORIDADES DE CATASTRO**

**Artículo 166.-** Por los servicios prestados por las autoridades municipales de catastro, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

**TARIFA**

CONCEPTO	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE
<b>I.</b> Certificación de Clave Catastral:	1.35
<b>II.</b> Certificación de Clave y valor Catastral	2.5
<b>III.</b> Certificación de Plano Manzanero.	2.5
<b>IV.</b> Constancia de identificación catastral.	2.5
<b>V.</b> Por el levantamiento topográfico catastral, se pagarán derechos conforme a la siguiente:	

**TARIFA**

Rango	Superficie de terreno (m <sup>2</sup> )		Cuota Fija	Factor aplicable a cada rango
	Límite inferior	Límite superior		
1	1	500	310.00	0.9900
2	501	2,000	805.00	0.4867
3	2,001	5,000	1,535.00	0.6850
4	5,001	20,000	3,590.00	0.1487
5	20,001	50,000	5,820.00	0.0805



6	50,001	En adelante	8,235.00	0.0579
---	--------	-------------	----------	--------

El importe de los derechos a pagar, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el resultado de multiplicar el factor aplicable a cada rango por la diferencia que exista entre la superficie de terreno del inmueble de que se trate y la superficie indicada en el límite inferior del rango relativo.

Una vez programada la fecha para la ejecución de los trabajos y notificados los propietarios o poseedores de los inmuebles colindantes, el pago de los derechos correspondientes, surtirá sus efectos aún cuando la diligencia se suspenda por causas no imputables a la autoridad catastral.

**VI.** Por la verificación de linderos a petición de parte, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

**TARIFA**

Rango	Superficie de terreno (m <sup>2</sup> )		Cuota Fija	Factor aplicable a cada Rango
	Límite inferior	Límite superior		
1	1	500	260.00	0.5400
2	501	2,000	530.00	0.2667
3	2,001	5,000	930.00	0.3583
4	5,001	20,000	2,005.00	0.0920
5	20,001	50,000	3,385.00	0.0567
6	50,001	En adelante	5,085.00	0.0447

El importe de los derechos a pagar, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el resultado de multiplicar el factor aplicable a cada rango por la diferencia que exista entre la superficie de terreno del inmueble de que se trate y la superficie indicada en el límite inferior del rango relativo.

**TITULO QUINTO  
DEL CATASTRO**

**CAPITULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 167.-** Las disposiciones de este título tienen por objeto normar la actividad catastral en el Estado, así como la integración y actualización de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones.

En lo concerniente a la integración, conservación y actualización de la información e investigación catastral, se estará a lo dispuesto en el LIGCEM, este Título, su reglamento, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables en la materia.

**Artículo 168.-** Catastro es el sistema de información territorial, cuyo propósito es integrar, conservar y mantener actualizados el padrón catastral estatal y los padrones municipales de la Entidad.